

PUNTOS DE SUSCRICION.

LABRER, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo del año de 1879 D. Santiago Mediavilla acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de varios terrenos sitos en la Hoja de la Fuente del Cuarto, término municipal de la Cumbre, en la que habia sido perturbado por varios vecinos del expresado pueblo, entre los que se encontraba Don Francisco Triguero Delgado, penetrando con los ganados para pastar en los referidos terrenos:

Que sustanciado el interdicto, el Ayuntamiento de la Cumbre, previa la autorizacion necesaria para litigar, acudió al Juzgado de primera instancia en 19 de Enero del presente año con una demanda de juicio civil ordinario contra D. Santiago Mediavilla para reivindicar los derechos reales que en el aprovechamiento comun de pastos compete al pueblo y moradores de la Cumbre en los terrenos que habian sido objeto del interdicto, para que se condenara al demandado á que así lo reconozca y respete, y además á la restitution de daños y perjuicios y costas en que fueron condenados los 25 vecinos declarados perturbadores y despojantes:

Que á este juicio se trajeron varios documentos, y entre ellos una certificacion del Jefe económico, en que se hace constar que los derechos de pastos y rastrojeras que el Ayuntamiento cree pertenecer al comun de vecinos son propiedad del Estado en virtud de las leyes desamortizadoras; una escritura otorgada en 15 de Febrero de 1877, por la que D. Manuel Pascual y Calvó, como Juez de primera instancia de Trujillo, otorgó á favor de varios vecinos la redencion de pastos y rastrojeras en los terrenos titulados Baldíos de la Cumbre, que pertenecian al Estado, y son los de la Hoja de San Gregorio, Hoja de la Fuente del Canto y Hoja nominada de los Valles:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Cumbre en 5 de Octubre de 1879 acordó que en virtud de que el aprovechamiento de los pastos de los terratenientes forasteros es propiedad del comun de vecinos, y que por el Ayuntamiento se vienen administrando estos pastos desde tiempo inmemorial, y en atencion á que para los ganados del pueblo habia pastos suficientes con los de la Hoja de la Fuente del Cuarto, señaló á éstos por las medias yerbas 437 pesetas 50 céntimos, que se satisfarian por los dueños de los ganados que fueran vecinos de aquella villa, y á la Hoja del Valle se le señaló por las yerbas enteras 1.000 pesetas, rematándose en pública subasta entre los vecinos que lo solicitasen, cuyo remate habria de tener lugar en el siguiente domingo 12 del expresado mes:

Que en virtud del acuerdo anterior, los vecinos de la Cumbre penetraron con sus ganados de cerda en el ejido denominado Hoja de la Fuente del Cuarto, interrumpiéndole su disfrute un dependiente de D. Santiago Mediavilla

Martinez, á quien, segun el Alcalde, pertenece sólo el derecho de labor en algunas de las suertes de las que componen el mencionado ejido:

Que el Alcalde, en ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, dió orden al mayoral del expresado ganado para que, á pesar de la oposicion del dependiente de Mediavilla, continuaran introduciendo los ganados en los terrenos de que se ha hecho mérito para el aprovechamiento ó disfrute de las yerbas, como así en efecto tuvo lugar:

Que á consecuencia de este hecho D. Santiago Mediavilla Martínez acudió en 19 de Noviembre de 1879 al Juzgado de primera instancia con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbado por las ordenes del Alcalde en los terrenos de su exclusiva propiedad, los que habia comprado sin gravámen ni servidumbre, como se justifica con los títulos de propiedad que acompaña:

Que tramitado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al demandante, quien apeló de dicho auto para ante la Audiencia del distrito:

Que tramitándose la segunda instancia del interdicto incoado en 19 de Noviembre de 1879, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion á la expresada Sala, fundándose en que el Ayuntamiento de la Cumbre, tratándose como se trataba de aprovechamientos comunes, obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de 5 de Octubre, en que al disponer el Alcalde de la Cumbre que el mayoral del ganado de cerda perteneciente al comun de vecinos lo introdujese al disfrute y aprovechamiento á que se habia opuesto el dependiente de Mediavilla, lo hizo llevando á efecto el mencionado acuerdo; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 75 y 89 de la vigente ley municipal y el Real decreto de 4 de Diciembre de 1876:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de dicha Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que las facultades otorgadas al Ayuntamiento para la conservacion y disfrute de las fincas, bienes y derechos de los pueblos están reducidas á mantener el estado posesorio, y por lo mismo no puede extenderse á otra cosa: en que en el presente caso no se trata de ello, pues léjos de estar el Ayuntamiento de la Cumbre por más de año y dia en posesion de los terrenos objeto del interdicto, y léjos tambien de haberse cometido por parte de D. Santiago Mediavilla invasion alguna reciente, este es el que ha estado y está en posesion de dichos terrenos desde el año de 1878, en que los adquirió por título de compra y sin carga ni gravámen de ninguna especie: en que el acuerdo del Ayuntamiento de la Cumbre citado por el Gobernador no puede invocarse para fundar la competencia de la Administracion en este asunto, porque no fué notificado á su tiempo á D. Santiago Mediavilla, á quien perjudicaba; y sobre todo porque así como las providencias ó acuerdos de la Administracion no pueden contrariarse por medio de interdictos cuando están dictadas en el círculo de sus atribuciones, tampoco pueden contrariarse las sentencias judiciales recaídas en los interdictos por posteriores acuerdos de una corporacion municipal: en que no habiendo recaído el acuerdo del Ayuntamiento sobre asuntos de sus atribuciones, es evidente que la Administracion no tiene competencia para conocer de este asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal, segun el

cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el derecho de pastos y rastrojeras que como servidumbre gravaba los terrenos objeto del interdicto eran propiedad del Estado, que la enajenó en virtud de la escritura de 15 de Febrero de 1877, y por lo tanto el Ayuntamiento de la Cumbre no pudo tomar acuerdo alguno para utilizar como del comun de vecinos unos bienes que en virtud de las leyes desamortizadoras se habian vendido por la Hacienda pública:

2.º Que en tal concepto, adquiridos por D. Santiago Mediavilla los terrenos de que se trata libres de todo gravámen, el interdicto por el mismo incoado no puede estimarse que contraria providencia alguna legitima de la administracion, único caso en que, con arreglo á las leyes vigentes, está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir los referidos interdictos:

3.º Que esto no obsta para que el Ayuntamiento, si estimase que el comun de vecinos del pueblo de la Cumbre tiene algun derecho sobre esos terrenos, los ejercite en la forma y ante quien proceda con arreglo á las leyes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879
 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TÍTULO PRIMERO.

De las obras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

ARTÍCULO 1.º

Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la im-

prenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 2.º

Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

ARTÍCULO 3.º

La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposición, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que hay reclamación presentada.

ARTÍCULO 4.º

Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

ARTÍCULO 5.º

Para refundir, copiar, extraer, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

ARTÍCULO 6.º

Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

ARTÍCULO 7.º

La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó enubierta. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

ARTÍCULO 8.º

Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 9.º

Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

ARTÍCULO 10.

La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenderse los Tribunales.

ARTÍCULO 11.

Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

ARTÍCULO 12.

Quando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trate, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

ARTÍCULO 13.

Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

ARTÍCULO 14.

La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

ARTÍCULO 15.

Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 16.

El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ó obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitaron la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

ARTÍCULO 17.

Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

ARTÍCULO 18.

Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

ARTÍCULO 19.

De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de colección.

ARTÍCULO 20.

El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

ARTÍCULO 21.

Quando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripción de las obras.

ARTÍCULO 22.

Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadradas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de veracidad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se firma á nombre de otro.

ARTÍCULO 23.

Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
Título de la obra.
Clase de la misma.
Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador etc. etc.
Nombre, apellidos y domicilio del propietario.
Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.
Lugar y año de la impresión.
Edición y número de ejemplares.
Tomos y tamaño, y páginas de que consta.
Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 24.

Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviéndole los originales al que los haya presentado.

ARTÍCULO 25.

Al realizarse la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 26.

El interesado á quien se extravió el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción

definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

ARTÍCULO 27.

Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

ARTÍCULO 28.

El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignará todas sus vicisitudes.

ARTÍCULO 29.

En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

ARTÍCULO 30.

El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

ARTÍCULO 31.

La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

ARTÍCULO 32.

Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 días de la fecha de aquellas.

Quando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

ARTÍCULO 33.

Se insertará trimestralmente en la GACETA DE MADRID una relación de todas las obras presentadas durante dicho periodo, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 días siguientes á la publicación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

ARTÍCULO 34.

1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Quando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

ARTÍCULO 35.

Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el artículo 34 de la Ley.

ARTÍCULO 36.

Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas según el párrafo anterior disfrutarán desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

ARTÍCULO 37.

Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

ARTÍCULO 38.

Para rectificar cualquier error u omisión sustancial que se hubiere padecido en los Libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

ARTÍCULO 39.

Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento. El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

ARTÍCULO 40.

El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tableros de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

ARTÍCULO 41.

El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

ARTÍCULO 42.

Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

ARTÍCULO 43.

Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 44.

Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

ARTÍCULO 45.

Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

ARTÍCULO 46.

Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de este; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén vecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

ARTÍCULO 47.

En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

ARTÍCULO 48.

Cuando los parientes más cercanos del heredero estén vecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

ARTÍCULO 49.

Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

ARTÍCULO 50.

La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

ARTÍCULO 51.

El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en el voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

ARTÍCULO 52.

Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

ARTÍCULO 53.

Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

ARTÍCULO 54.

Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su

propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

ARTÍCULO 55.

La indemnización á que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

ARTÍCULO 56.

Los derecho-habientes de los autores, á quienes según el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

ARTÍCULO 57.

Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

ARTÍCULO 58.

Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 59.

El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la Ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la GACETA DE MADRID que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 60.

La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

TÍTULO II.

De los teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 61.

Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.

No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

ARTÍCULO 63.

Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

ARTÍCULO 64.

El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

ARTÍCULO 65.

En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

ARTÍCULO 66.

Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 67.

Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

ARTÍCULO 68.

También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

ARTÍCULO 69.

El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

ARTÍCULO 70.

En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

ARTÍCULO 71.

La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

ARTÍCULO 72.

Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 73.

La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

ARTÍCULO 74.

Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 75.

Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

ARTÍCULO 76.

Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

ARTÍCULO 77.

El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

ARTÍCULO 78.

Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

ARTÍCULO 79.

La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

ARTÍCULO 80.

El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 81.

El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

ARTÍCULO 82.

Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

ARTÍCULO 83.

A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

ARTÍCULO 84.

El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el

Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

ARTÍCULO 85.

En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

ARTÍCULO 86.

La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

ARTÍCULO 87.

Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

ARTÍCULO 88.

La empresa no está obligada, á ménos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo ó histórico de la obra.

ARTÍCULO 89.

Las empresas tienen obligación de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

ARTÍCULO 90.

Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 300 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

ARTÍCULO 91.

Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

ARTÍCULO 92.

El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

ARTÍCULO 93.

El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohíba por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

ARTÍCULO 94.

Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 95.

Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.° Peste. 2.° Terremotos. 3.° Luto nacional. 4.° Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.° La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 96.

Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

ARTÍCULO 97.

Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

ARTÍCULO 98.

Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

ARTÍCULO 99.

Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

ARTÍCULO 100.

Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una óverture original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circo ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relación á la anterior tarifa.

ARTÍCULO 101.

La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 102.

El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producido de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

ARTÍCULO 103.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 104.

Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

ARTÍCULO 105.

El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

ARTÍCULO 106.

Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

ARTÍCULO 107.

Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

ARTÍCULO 108.

Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que paguen un tanto alzado por representación.

ARTÍCULO 109.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

ARTÍCULO 110.

En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las

empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

ARTÍCULO 111.

Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

ARTÍCULO 112.

Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

ARTÍCULO 113.

En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

ARTÍCULO 114.

Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

ARTÍCULO 115.

Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

ARTÍCULO 116.

No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

ARTÍCULO 117.

Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

ARTÍCULO 118.

Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

ARTÍCULO 119.

Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—
LASALA.

ADMINISTRACION CENTRAL

SENADO.

Para que llegue á conocimiento de cuantos se propongan tomar parte en la subasta que ha de celebrarse el lunes 6 del actual, á las tres de la tarde, para la construcción de la estantería destinada al nuevo salon de Biblioteca de este Cuerpo Colegislador, se advierte que la Comisión de gobierno interior fijará en pliego cerrado el precio máximo de la obra, y que se desecharán desde luego todas aquellas proposiciones que excedan de dicho precio.

Secretaría del Senado 4 de Setiembre de 1880.—El Oficial Mayor, Venancio Rodríguez.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña, correspondientes al año 1881.

Posición geográfica de Barcelona.

Latitud..... 41° 21' 44" N.
Longitud..... 0° 33' 27" E, al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Barcelona el año 1881.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set, with H.M. labels.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Barcelona el año 1881.

ENERO. Dia 7. Cuarto creciente á las 8 y 18 minutos de la mañana en Aries. Dia 15. Luna llena á las 11 y 43 minutos de la mañana en Cáncer. ... FEBRERO. Dia 6. Cuarto creciente á la una y 3 minutos de la madrugada en Tauro. ... MARZO. Dia 7. Cuarto creciente á las 8 y 11 minutos de la noche en Géminis. ... ABRIL. Dia 6. Cuarto creciente á las 4 y 3 minutos de la tarde en Cáncer. ... MAYO. Dia 6. Cuarto creciente á las 10 y 53 minutos de la mañana en Leo. ... JUNIO. Dia 5. Cuarto creciente á las 3 y 28 minutos de la mañana en Virgo. ... JULIO. Dia 4. Cuarto creciente á las 5 y 25 minutos de la tarde en Libra. ... AGOSTO. Dia 3. Cuarto creciente á las 4 y 51 minutos de la mañana en Escorpio. ... SETIEMBRE. Dia 1. Cuarto creciente á las 2 y 11 minutos de la tarde en Sagitario.

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en el Estrecho de Behering y en el Mar Polar Artico. JUNIO 12. Eclipse total de Luna, invisible en Barcelona. Principio del eclipse á las 5 y 19 minutos de la mañana. ... OCTUBRE. Dia 7. Luna llena á las 2 y 8 minutos de la tarde en Aries. ... NOVIEMBRE. Dia 6. Luna llena á las 2 y 12 minutos del día en Tauro. ... DICIEMBRE. Dia 5. Luna llena á las 5 y 22 minutos de la noche Géminis. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 19 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo á las 11 y 23 minutos de la mañana. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MAYO 27. Eclipse parcial de Sol, invisible en Barcelona. ... DICIEMBRE 5. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Barcelona. ...

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en el Estrecho de Behering y en el Mar Polar Artico. JUNIO 12. Eclipse total de Luna, invisible en Barcelona. Principio del eclipse á las 5 y 19 minutos de la mañana. ... OCTUBRE. Dia 7. Luna llena á las 2 y 8 minutos de la tarde en Aries. ... NOVIEMBRE. Dia 6. Luna llena á las 2 y 12 minutos del día en Tauro. ... DICIEMBRE. Dia 5. Luna llena á las 5 y 22 minutos de la noche Géminis. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 19 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo á las 11 y 23 minutos de la mañana. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MAYO 27. Eclipse parcial de Sol, invisible en Barcelona. ... DICIEMBRE 5. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Barcelona. ...

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

Número general de Orden.	Número de Orden en cada Instituto.	NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO.	NATURALEZA.		Años de edad.	HIZO SUS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA en los Institutos de	FECHA del segundo ejercicio del Grado de Bachiller.	FECHA DEL TÍTULO.
			Pueblo.	Provincia.				
2.374	39	D. Luis García Gonzalez.	Fuentelapeña.	Zamora.	46	Valladolid.	17 Junio.	
2.375	40	D. Púbio Mañueco Padierna.	Villanueva del Campo.	Zamora.	45	Valladolid.	17 Junio.	
2.376	41	D. Julio Escobar Rojero.	San Cristobal de la Vega.	Segovia.	46	Avila y Valladolid.	17 Junio.	
2.377	42	D. Federico Harnaz Gutierrez.	Olmedo.	Valladolid.	20	Valladolid.	17 Junio.	20 Julio.
2.378	43	D. Teodosio Huidobro Martinez.	Cervera de Rio Pisuerga.	Palencia.	46	Palencia y Valladolid.	18 Junio.	20 Julio.
2.379	44	D. Ramon Bustamante y Bustamante.	San Vicente de Toranzo.	Santander.	45	Noviciado y Valladolid.	18 Junio.	
2.380	45	D. Nicanor Ortiz Pajares.	Mingorria.	Avila.	45	Valladolid.	18 Junio.	
2.381	46	D. Carlos Martinez de Sosa.	Villamañan.	Leon.	47	Leon y Valladolid.	18 Junio.	
2.382	47	D. Floriano Rojas Garcia.	Valladolid.	Valladolid.	48	Segovia y Valladolid.	18 Junio.	
2.383	48	D. Luis Gutierrez Basurco.	Madrid.	Madrid.	43	Valladolid.	18 Junio.	
2.384	49	D. Luis Antonio Conde Rodriguez.	Valladolid.	Valladolid.	43	Valladolid.	18 Junio.	9 Setiembre.
2.385	50	D. Bonifacio Foronda Blanco.	Valladolid.	Valladolid.	47	Valladolid.	18 Junio.	
2.386	51	D. Alberto Macias Picavea.	Leon.	Leon.	47	Valladolid.	18 Junio.	
2.387	52	D. Vicente Martin Gutierrez.	Santa Maria de Nieva.	Segovia.	46	Valladolid.	18 Junio.	
2.388	53	D. Juan Cruz Moratinos Diez.	Carrion de los Condes.	Palencia.	24	Palencia y Valladolid.	18 Junio.	
2.389	54	D. Isidoro Calvo Roman.	Bogajo.	Salamanca.	27	Valladolid.	18 Junio.	
2.390	55	D. Teodoro Manuel Martinez y Martinez.	Vitoria.	Alava.	47	Valladolid y Palencia.	19 Junio.	6 Julio.
2.391	56	D. Guillermo Beceril Molpcceres.	Avila.	Avila.	48	Valladolid.	19 Junio.	
2.392	57	D. Juan Martinez Rivas.	Revilla de Soba.	Santander.	48	Santander y Valladolid.	19 Junio.	
2.393	58	D. Pedro Palencia Sanchez.	Tamariz de Campos.	Valladolid.	21	Valladolid.	19 Junio.	
2.394	59	D. Enrique Garcia Lara.	Valladolid.	Valladolid.	43	Zamora y Valladolid.	19 Junio.	
2.395	60	D. Joaquin Santiuste Buega.	Secadura.	Santander.	47	Santander y Valladolid.	19 Junio.	
2.396	61	D. Lorenzo Perez y Perez.	Olmos de Esgueva.	Valladolid.	46	Zamora y Valladolid.	19 Junio.	
2.397	62	D. Luis Diez Sangrador.	Valladolid.	Valladolid.	46	Valladolid.	19 Junio.	20 Julio.
2.398	63	D. Marcial Gonzalez Gutierrez.	Torquemada.	Palencia.	14	Palencia y Valladolid.	19 Junio.	9 Setiembre.
2.399	64	D. Perfecto Soto Olmo.	Madrid.	Madrid.	16	Logroño y Valladolid.	19 Junio.	
2.400	65	D. Teodoro Lopez Gonzalez.	Salamanca.	Salamanca.	17	Valladolid y Béjar.	23 Junio.	
2.401	66	D. Claudio Moyano Ampudia.	La Seca.	Valladolid.	46	Valladolid.	23 Junio.	
2.402	67	D. Daniel Nieto Blanco.	Nava del Rey.	Valladolid.	46	Valladolid.	23 Junio.	
2.403	68	D. Balbino Dominguez Martin.	Nava del Rey.	Valladolid.	45	Valladolid y Avila.	23 Junio.	
2.404	69	D. Cruzado Vergaz Lucas.	Nava del Rey.	Valladolid.	45	Valladolid.	23 Junio.	
2.405	70	D. Manuel Descalzo Monje.	Nava del Rey.	Valladolid.	45	Valladolid.	23 Junio.	
2.406	71	D. Anastasio Garcia Hernandez.	Nava del Rey.	Valladolid.	46	Valladolid.	23 Junio.	
2.407	72	D. Jesus Martin Sanchez.	Nava del Rey.	Valladolid.	45	Valladolid.	23 Junio.	9 Setiembre.
2.408	73	D. Valentin Burgos Descalzo.	Nava del Rey.	Valladolid.	45	Valladolid y Avila.	23 Junio.	
2.409	74	D. Eladio Santiago y Rodriguez.	Nava del Rey.	Valladolid.	45	Valladolid.	23 Junio.	
2.410	75	D. Mariano Bayon Rodriguez.	La Seca.	Valladolid.	45	Valladolid.	23 Junio.	
2.411	76	D. Rufino Bayon Rodriguez.	La Seca.	Valladolid.	46	Valladolid.	23 Junio.	
2.412	77	D. Miguel Garciaarena Echeverria.	Berastegui.	Guipuzcoa.	46	Pamplona y Valladolid.	23 Junio.	19 Setiembre.
2.413	78	D. Bernabé Pio Fernandez Cavada.	San Felices de Buelna.	Santander.	45	Santander y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.414	79	D. Francisco Fernandez Cavada.	San Felices de Buelna.	Santander.	43	Santander y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.415	80	D. Tomás Eguidazu Irueta.	Bilbao.	Vizcaya.	44	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.416	81	D. José Arzuaga Puente.	Somorrostro.	Vizcaya.	44	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.417	82	D. Diego Santos Aldamiz y Araquistain.	Ondarroa.	Vizcaya.	47	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.418	83	D. Juan Albarelos Berroeta.	Burgos.	Burgos.	46	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	9 Setiembre.
2.419	84	D. José María Gonzalez Salazar.	Llodio.	Alava.	46	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.420	85	D. Alejandro María Daniel Irujo y Urra.	Estella.	Navarra.	46	Pamplona y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.421	86	D. Tomás de Ustara Leguina.	Bilbao.	Vizcaya.	45	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	19 Setiembre.
2.422	87	D. Eustaquio Zabalo Alberdi.	Zumárraga.	Guipuzcoa.	48	Pamplona y Valladolid.	26 Junio.	9 Setiembre.
2.423	88	D. Juan Canarruzabeitia Armaola.	Canarruzaga.	Vizcaya.	49	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.424	89	D. Pedro de Landa Escalza.	San Miguel de Basauri.	Vizcaya.	46	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.425	90	D. José Vicente Retolaza y Gorosabel.	Elgueta.	Guipuzcoa.	46	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.426	91	D. Leopoldo Olaechea Gaitia.	Bilbao.	Vizcaya.	46	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.427	92	D. José Santa María Jimenez.	Burgos.	Burgos.	44	Burgos y Valladolid.	26 Junio.	
2.428	93	D. Candido María Menchaca Zárraga.	Bilbao.	Vizcaya.	46	Orduña y Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.429	94	D. Manuel Pardo Fernandez.	Toro.	Zamora.	32	Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.430	95	D. Fidel Fernandez de la Granja.	Mayorga.	Valladolid.	46	Valladolid.	26 Junio.	
2.431	96	D. Celso Jesús Vallejo Conde.	Burgos.	Burgos.	49	Valladolid.	26 Junio.	27 Junio.
2.432	97	D. Desiderio Angel Fernandez y Martinez.	Argobejo.	Leon.	28	Valladolid.	26 Junio.	30 Agosto.
2.433	98	D. Emiliano Valbuena Martin.	Veciña de Valderaduey.	Valladolid.	47	Valladolid.	27 Junio.	
2.434	99	D. Mariano Fernandez Gutierrez.	Villabragima.	Valladolid.	47	Valladolid.	27 Junio.	
2.435	100	D. José Negro Gomez.	Mota del Marques.	Valladolid.	47	Zamora y Valladolid.	27 Junio.	9 Setiembre.
2.436	101	D. Emeterio Rodriguez Labrador.	Villamuriel.	Valladolid.	47	Valladolid.	27 Junio.	
2.437	102	D. Emilio Gutierrez Fuentes.	Capillas.	Palencia.	45	Valladolid.	27 Junio.	
2.438	103	D. Julio Eraso y Angel.	Saldaña.	Palencia.	46	Noviciado y Valladolid.	27 Junio.	20 Julio.
2.439	104	D. Belisario Fernandez de Velasco.	Tudela de Duero.	Valladolid.	43	Valladolid.	27 Junio.	
2.440	105	D. Luis de Gardoqui Suarez.	Valladolid.	Valladolid.	44	Zamora y Valladolid.	27 Junio.	
2.441	106	D. Quirino Torbado Florez.	Galleguillos.	Leon.	46	Leon y Valladolid.	27 Junio.	
2.442	107	D. Benjamin de Torre Gomez.	Villabaquerin.	Valladolid.	45	Valladolid y Zamora.	27 Junio.	
2.443	108	D. Quintin Sanchez Perez.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	27 Junio.	
2.444	109	D. Antonio Triviño Serrano.	Granada.	Granada.	28	Granada.	27 Junio.	
2.445	110	D. Servio Calvo Gallego.	Adalia.	Valladolid.	46	Zamora y Valladolid.	19 Setiembre.	
2.446	111	D. Teodoro Garcia Crespo.	Frechilla.	Palencia.	46	Palencia y Valladolid.	20 Setiembre.	
2.447	112	D. Gabriel Mendez Garcia.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	20 Setiembre.	
2.448	113	D. Joaquin Represa Sanchez.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	20 Setiembre.	
2.449	114	D. José Calvo Velasco.	Baltanás.	Palencia.	47	Palencia y Valladolid.	20 Setiembre.	
2.450	115	D. Aurelio Perez Rivon.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	21 Setiembre.	
2.451	116	D. Lorenzo Sandin Fernandez.	Burganes de Valverde.	Zamora.	24	Zamora y Valladolid.	21 Setiembre.	
2.452	117	D. Miguel Gomez Camalino Cob.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	21 Setiembre.	
2.453	118	D. Damaso Gordo Seco.	Nava del Rey.	Valladolid.	49	Valladolid.	21 Setiembre.	
2.454	119	D. Juan Serrano Revuelta.	Vitoria.	Alava.	45	Valladolid.	23 Setiembre.	
2.455	120	D. Alfonso Mauleon Iparaguirre.	Burgos.	Burgos.	45	Valladolid.	23 Setiembre.	
2.456	121	D. Eduardo Cano de Gardoqui.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	23 Setiembre.	
2.457	122	D. Santiago Rodriguez Peña.	Benavente.	Zamora.	49	Segovia y Valladolid.	23 Setiembre.	
2.458	123	D. Félix Garcia Ortega.	Rueda.	Valladolid.	48	Valladolid.	23 Setiembre.	
2.459	124	D. Mariano de la Vega Plaquer.	Madrid.	Madrid.	43	Noviciado y Baleares.	23 Setiembre.	
2.460	125	D. José María Ortiz Guerrero.	Valladolid.	Valladolid.	43	Valladolid y Ponferrada.	24 Setiembre.	
2.461	126	D. Luis Blanco del Amo.	Valladolid.	Valladolid.	45	Valladolid.	24 Setiembre.	
2.462	127	D. Emilio Guerra Sieristan.	Valladolid.	Valladolid.	47	Valladolid.	24 Setiembre.	
2.463	128	D. Juan Alvarez Gonzalez.	Rivadavia.	Orense.	30	Valladolid.	24 Setiembre.	
2.464	129	D. Luciano Gutierrez Lopez.	Nestares.	Logroño.	46	Logroño y Valladolid.	24 Setiembre.	
2.465	130	D. Isidro Ojea Fernandez.	Valladolid.	Valladolid.	48	Valladolid.	24 Setiembre.	
2.466	131	D. Nicasio Velasco Benito.	Peñafiel.	Valladolid.	48	Valladolid.	24 Setiembre.	
2.467	132	D. Gerardo Lumeras Alonso.	Benavente.	Zamora.	47	Zamora y Valladolid.	25 Setiembre.	
2.468	133	D. Leocadio de Guevara Hernandez.	Medina del Campo.	Valladolid.	23	Valladolid y Noviciado.	25 Setiembre.	
2.469	134	D. Dámaso Díez Serrano Salcedo.	Rioseco.	Valladolid.	45	Valladolid.	26 Setiembre.	
2.470	135	D. Melchor Delgado Benitez.	Iruelos.	Salamanca.	24	Orduña.	27 Setiembre.	
2.471	136	D. Modesto Fernandez Rodriguez.	Beade.	Pontevedra.	28	Orduña.	27 Setiembre.	
2.472	137	D. Adolfo Gonzalez Frutos.	Valladolid.	Valladolid.	21	Valladolid.	28 Setiembre.	
2.473	138	D. Claudio Ruiz Perez.	Villarta Quintana.	Logroño.	28	Valladolid.	30 Setiembre.	

INSTITUTO DE SANTANDER.

2.474	1	D. José María de la Torre y Aguirre.	Santander.	Santander.	46	Valladolid y Santander.	22 Diciembre.	
2.475	2	D. Maximiano Ceballos y Lopez.	Santander.	Santander.	48	Santander.	28 Febrero.	8 Marzo.
2.476	3	D. Santiago Perez y Gomez.	Miera.	Santander.	29	Santander.	29 Abril.	6 Mayo.
2.477	4	D. Luis Garcia Rozas.	Solares.	Santander.	48	Santander.	41 Junio.	23 Agosto.
2.478	5	D. Victoriano Santos Lamadrid.	Comillas.	Santander.	47	Santander.	41 Junio.	23 Agosto.
2.479	6	D. Juan José Oria y Rodriguez.	Torrealevega.	Santander.	46	Santander.	41 Junio.	23 Agosto.
2.480	7	D. Camarindo Cuesta y Lazo de la Vega.	Santander.	Santander.	46	Santander.	41 Junio.	
2.481	8	D. Manuel Pico y Martinez.	Laredo.	Santander.	48	Santander.	41 Junio.	
2.482	9	D. Tomás C. Agüero y Sanchez Tagla.	Santander.	Santander.	44	Santander.	42 Junio.	23 Agosto.
2.483	10	D. Blas Gutierrez Polanco.	Santander.	Santander.	45	Santander.	42 Junio.	
2.484	11	D. Alfonso Pulido y Gomez.	Zacatecas.	Méjico.	47	Santander.	22 Junio.	23 Agosto.
2.485	12	D. Manuel Isidoro Barrio y Gutiérrez.	San Vicente la Barquera.	Santander.	46	Santander.	22 Junio.	23 Agosto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 7 de Agosto de 1880.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	5.405.186'58		6.691.778'55	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....		789.180'89	
	Idem de tres á seis id.....		459.328'96	
	Idem á más tiempo.....		4.773.318'52	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		6.021.825'37	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....		8.565.000	
	Comisionados.....		863.952'07	
	Sucursales.....		4.695.364'48	
	Créditos vencidos.....		2.749.704'53	
	Cuentas varias.....		2.455.939'42	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	440.000		44.900.076'90	
Propiedades.—Finca y mobiliario.....	16.632'14		4.087'99	
Generales.....	21.087.681'57		67.170.247'01	
PASIVO.				
Capital.....	8.000.000		470.567'36	
Fondo de reserva.....	5.889.180'20		8.718.904'12	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....		175.085'55	
	Depósitos sin interés.....		30.670	
	Dividendos atrasados.....		36.884'05	
	Idem corriente, núm. 48.....		82.940	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		11.077.902'80	
	Emision de guerra.....		44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....		244.332	
	Corresponsales.....		424'14	
	Contrato de contribuciones.....		39.601'05	
	Cuentas varias.....		158.423'20	
	Sucursales.....		4.130.166'16	
Saneamiento de créditos vencidos.....	415.649'48		4.790.771'78	
Intereses.—Por cobrar.....	9.041'70		198.024'25	
Ganancias y pérdidas.....	1.620.950'87		9.041'70	
	18.474'11		1.487.673'77	
	21.087.681'57		67.170.247'01	

Habana 7 de Agosto de 1880.—El Contador, J. B. Carbalho.—V.º B.º—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

RECTIFICACION.

En la orden de 30 de Agosto último, referente al concurso para cubrir plazas de Ayudantes, se cometieron por error de copia las siguientes equivocaciones, que deben ser rectificadas: Donde dice: *Antes del 20 del mencionado Octubre; debe decir: Antes del 20 de Setiembre próximo.* Donde dice: *la ya citada disposicion de 10 del corriente; debe decir: la ya citada disposicion de 10 de Abril último.*

Donde dice: *el programa que se publica á continuacion; debe decir: del programa que se publicó en la GACETA del 26 del citado Abril.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 4 de Setiembre de 1880.

- Núm. 54 Antonio Lopez.—Málaga.
- 55 Idem id.—Idem.
- 56 Antonio Blanco.—Sin señas.
- 57 Alejandro Arriola.—Vitoria.
- 58 Carmen Blasco.—Valencia.
- 59 Guillermo Alderete.—Escorial.
- 60 Ignacio Vidal.—Palma.
- 61 Jorge Martorell.—Idem.
- 62 Josefa de Pedro.—Solaniillas.
- 63 Manuel Vega.—El Chorro.
- 64 Martin Urubieta.—San Sebastian.
- 65 Manuel Saez.—Guadalajara.
- 66 Mariano Mendiente.—Ubeda.
- 67 Manuel Fernandez.—Gamones.
- 68 Pilar de la Torre.—Castellon.
- 69 Rafael Guvial.—Aranjuez.
- 70 Ramon Casabella.—Vallecas.
- 71 Ramon Arriola.—Vitoria.
- 72 Tomás Olmeda.—Barajas.
- 73 Victoria Baraño.—San Sebastian.
- 74 Venancio Garcia.—Vitoria.

Madrid 5 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Logroño.....	Hartado.....	Bal, núm. 23.
Valladolid.....	Serafin Rincón.....	Profesor Bellas Artes.
Portugalete.....	Matilde Flores.....	Jesús Valle, 26.
Paris.....	Matilde Astudillo.....	Carretas, 12.
San Sebastian.....	Filomena Antina.....	Barrio Nuevo, 15, bajo.
Badajoz.....	Agencia Madrileña.....	Gobernacion.
Paris.....	Haurit.....	Pavía, 2.
Segovia.....	Angela Ocio.....	Ferraz, 38, tercero.
Zaragoza.....	Francisca Lafuente.....	Santa Isabel, tercero izquierdo.
Bayona.....	Matilde Chacon.....	"

Madrid 5 de Setiembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

D. Antonio Ortiz Moreno, Comisionado ejecutor de apremio contra los bienes de D. Francisco Alcalá Lumbreras por débito á la Hacienda.
Hago saber que á virtud de orden del Sr. Jefe económico de la provincia, y por acuerdo del Sr. Alcalde de esta ciudad, se sacan á subasta en venta las fincas embargadas á dicho Sr. Alcalá, que á continuacion se expresan:

Primera.

Un cortijo nombrado Fernan-Muñoz, al partido del Toril, término de esta ciudad, con cabida de 501 fanegas de monte alto y bajo y tierra calma de labor, con casa que lleva dicho nombre, señalada con el núm. 182 de orden rural: linda al Norte con tierras del cortijo de Paula; á Poniente con el camino viejo de Córdoba, y al Sur tierras del cortijo del Toril. Sobre esta finca, segun antecedentes del Registro, gravita un censo de 9.200 rs. de capital, sin que se exprese la fecha de su imposicion ni quién sea su perceptor; y ha sido capitalizado con arreglo al líquido imponible

Pesetas.

con que figura en el amillaramiento en la cantidad de:

	Pesetas.
Casa cortijo.....	750
Tierras.....	458.415'50
	459.165'50

Segunda.

La casería nombrada de Muñoz, al partido del Puntal, término de esta ciudad, compuesta de 44 fanegas seis celemines de viña y olivar; y linda á Poniente con viña de los herederos de D. Juan de Dios Romero; al Sur viñas de D. Modesto Sanchez, nombradas la Perona; al Norte viñas de los herederos de D. Juan Arcos, y á Oriente la vereda del partido; y dentro de sus límites una casa-lagar nombrada de Muñoz, marcada con el núm. 72 de orden rural. Esta finca es á gravada con dos capitales de censo, el uno de 8.895 rs. á favor de D. Miguel Lechuga, vecino de Martos, y el otro de 2.666 rs. 22 mr s. en favor de D. Joaquin de la Chica, vecino de Baena; cuya finca ha sido capitalizada en esta forma:

	Pesetas.
Casa-lagar.....	4.125
Olivar y viña.....	64.683'40
	68.808'40

Tercera.

Una suerte de monte alto y bajo y tierra de sembradura al partido del Toril, nombrada cortijo de Paula, con cabida de 468 fanegas; que linda al Norte con la mojonera de Baena; á Oriente tierras del de Fernan-Muñoz; al Sur el mismo, y á Poniente tierras del de Cerro-Moreno. Tiene dentro de sus límites una casa de labor. Se halla gravada esta finca con un censo de 66.666 rs. 66 cénts. de capital á favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, y ha sido capitalizado en esta forma:

	Pesetas.
Casa-cortijo.....	750
Tierras.....	41.944'40
	42.664'40

Cuarta.

Dos hazas nombradas la Serona y Cámaras Altas, que reunidas tienen de cabida 30 fanegas, al sitio del Toril, de este término, que lindan, la primera al Norte con tierras del cortijo

de Fernan Muñoz; á Oriente y Poniente con las de Paula y Fernan-Muñoz, y la segunda á Oriente con plantonar de la dehesa del Toril: al Norte tierra del cortijo de Espejo, y á Poniente tierras del cortijo de Paula. Esta tierra está obligada á responder con el cortijo de Paula al censo de que se ha hecho mérito de 66.666 reales 66 cents. á favor del Sr. Duque de Medinaceli; y han sido valoradas por no encontrarse amañadas en la cantidad de:

Serona.....	1.750
Cámaras Altas.....	8.000

Quinta.

Una suerte de tierra calma y monte alto y bajo; la partida de las Joyas, nombrada cortijo de la Torre, con sabida de 63 fanegas y tres celemines; que linda al Norte con la mojonera de Baena y Castro; á Poniente tierras del cortijo de las Joyas; al Sur del de Cerro-Moreno, y á Oriente con el partidor. Dentro de sus límites tiene una casa-solar. Sobre esta finca gravita un censo de 6.000 rs. de capital á favor de la obra pía de Ministriles de la villa de Espejo, y ha sido capitalizada en la cantidad de.....

	6.750
	8.498

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, de doce á una del día 4.º de Octubre próximo, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los postores presentar recibo de haber consignado en poder del Depositario de los bienes embargados en la Administración económica de la provincia, ó verificarlo en el acto de la subasta, el importe del 5 por 100 de la capitalización, ó el aprecio de la finca que se trate de subastar; cuyo depósito será devuelto en el acto á los que no obtengan en su favor el remate.
 - 2.º No se admite proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de la capitalización ó justiprecio.
 - 3.º El pago del líquido que resulte, deducidas cargas y costas, tendrá lugar en la Administración económica de la provincia dentro de los seis días siguientes á la aprobación del remate por la dicha Administración, y en vista de la carta de pago que por la misma se expida se otorgará á favor de los compradores las oportunas escrituras de venta.
- Caña 25 de Agosto de 1880.—El Comisionado, Antonio Ortiz.—El Alcalde, Nicolás A. Galiano.—Es copia.—Longoria. —P

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Lillo.

D. Francisco Jurado Mariscal de Cruz, Alcalde constitucional de la villa de Lillo, de la provincia de Toledo. Hago saber que al amanecer del día 8 desapareció de la era de un parvar y de la propiedad de Gregorio Alvarez Perez y Gomez una mula cerrada, alzada seis cuartas, mohina, herrada de las cuatro extremidades, con herraduras nuevas en las patas, y se cree que su dirección haya sido para la provincia de Cuenca. Por lo tanto he de merecer de los Alcaldes de los pueblos de la Nación, Autoridades y Guardia civil procedan á indagar el paradero de citada mula, poniendo á disposición de mi Autoridad la persona en cuyo poder se hallare, pues así procede para la buena administración de justicia.

Lillo 11 de Julio de 1880.—Francisco Jurado Mariscal de Cruz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Domingo Oloriz y á D. Juan Gonzalo, Interventor militar y Ordenador general que fueron respectivamente de la isla de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Enero de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Antonio Aldaya y D. Domingo Oloriz, Interventor militar y Ordenador que fueron respectivamente de la isla de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Marzo de 1.880; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. José María Manzanos, Ordenador

general militar que fué de la isla de Cuba, y últimamente Intendente del distrito de Castilla la Vieja, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta general de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico del mes de Enero de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—Manuel Tomé. —1

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás auxiliares de la policía judicial les ruego y hago saber que luego que la presente requisitoria la vean inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia, se sirvan proceder con el mayor celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura, ocupacion, detencion y remision en su caso de las alhajas y efectos que han sido robados en la noche del 30 de Junio último de la iglesia de la villa de Canillas, los cuales son los que se expresan á continuación, y á la de las personas en cuyo poder fueren hallados; pues así lo tengo mandado en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores de dicho robo.

Dada en Alcalá de Henares á 8 de Julio de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Efectos robados.

- Un copon de plata.
- El viril, con la Sagrada Forma.
- El platillo de dar comunion, de metal dorado.
- Una corona de oro, que sujetaba con dos hilos las letras que decian: «Yo soy la Inmaculada Concepcion.»
- Una corona de metal blanco.
- Un alfiler de plata.
- Una corona de plata del Niño San Juan, y la zamarrita con que vestía este, encarnada, con fleco dorado.
- Un manto de raso negro, con una tira por delante de terciopelo, con abalorios, que vestía la imagen de la Soledad.
- Un rosario de fruta, esgarzado en acero, con una cruz de nácar.
- Un paño azul, con adorno de plata, del Niño de San José.
- Un manto color azul, con jaspeado blanco, y la delantera plateada con que se hallaba vestida la Virgen del Buen Consejo.
- Un roquete de percal blanco.
- Seis libras de cera.
- La botella que contenia el vino moscatel para celebrar.
- Y el dinero que pudiera tener el cepillo de Nuestra Señora de la Soledad.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido. Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las diligencias en busca de los efectos que al final se expresan, y que fueron robados á Manuel Lucena Castellano, vecino de esta ciudad, la noche del 26 al 27 de Diciembre último, y que caso de encontrarlos se remitan á este Juzgado con la persona que los tuviere, en concepto de detenido, pues en ello prestaran al mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Baeza á 2 de Julio de 1880.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Oimedo.

Efectos robados.

- De 20 á 25 duros en cuartos, pesetas de cuatro reales y medias pesetas.
- Un pañuelo grande de Manila, blanco, bordado en colores.
- Otro pañuelo id., negro, grande.
- Un pañuelo de merino negro, de cuatro varas.
- Una chalina de seda, encarnada.
- Un pantalón y una americana negra, paño satén.
- Unas botinas de charol.
- Un paraguas de algodón, negro.
- Dos camisas de algodón, para hombre, una figurando llaves, y otra listas, sin marcar.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. En virtud de la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias á fin de conseguir la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del castellano nuevo Juan María Amador Cortés, vecino de Baza, cuyas demás circunstancias se ignoran; pues con ello prestaran el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Baeza á 3 de Julio de 1880.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Soto.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital. Por la presente requisitoria se cita y llama á Inés Casamitjana y Pares, de 39 años de edad, hija de Agustín y María, natural de la Garriguella, Figueras, vecina de Gracia, habitante en la travesera de San Antonio, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, soltera, dedicada á hacer faenas por las casas, y sin instrucción, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad; pues así lo tengo dispuesto en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en la causa que sobre lesiones contra la misma se ha seguido.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Inés Casamitjana; conduciéndola á las expresadas cárceles, en donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1880.—Antonio M. de Pineda.—Por disposición de S. S., Antonio Utrillo, Escribano.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona. Por el presente edicto cito y llamo á los parientes de Juan Berengue y Escoda, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Cambriis, para que dentro del término de 10 días se presenten ante este Juzgado á fin de ofrecerles la causa que sobre muerte de dicho sujeto instruyo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Julio de 1880.—Francisco Alted.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Calvet, vecino que fué de esta ciudad, fabricante de papel, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre falsificación de marcas de libritos de papel de fumar; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar; y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y presentacion ante este Tribunal del indicado sujeto.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1880.—Francisco Alted.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Feliú y Llovet, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Union, núm. 28, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, viudo, de 31 á 32 años de edad, Corredor real de cambios de esta plaza, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos negros, barba cerrada algo rubia, para que dentro del término de seis días comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del referido Feliú, y conseguida lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta referida ciudad.

Dada en Barcelona á 8 de Julio de 1880.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás y Miranda, Juez de primera instancia de la villa y partido de Benabarre. Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado el Letrado D. Modesto Abad y Pau en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido por haberse encargado otro Registrador en propiedad, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, se anuncia dicho cese para que llegue á noticia de todos aquellos que tuviesen alguna reclamacion que hacer á fin de que la deduzcan ante este Juzgado en el término de cuatro meses; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 7 de Julio de 1880.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Cayetano Fernandez.

Bujalance.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la ejecutoria recaída en causa que se siguió por este Juzgado por hurto de dos mantas contra Manuel Antunez Gomez, alias La Canasta, natural y vecino de Córdoba, soltero, de 43 años de edad, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á la expresada procesada para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, á fin de que se le notifique dicha ejecutoria y cumpla en la cárcel de este partido la pena que le ha sido impuesta.

Y para que llegue á conocimiento de la expresada Manuela Antunez, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente

que firmo en Bujalance á 7 de Julio de 1880.—Por el Escribano D. Pedro Cantó, Pedro de la Vega.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Santos y Santos, hijo de Francisco y de Eugenia, de esta naturaleza y vecindad, soltero, mariner, y de 37 años de edad, el cual es de estatura regular, color moreno, pelo negro canoso, cejas y barba poblada del mismo color, con patillas, nariz larga, boca regular, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, de donde se ha fugado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel pública con las seguridades convenientes.

Dada en Cádiz á 15 de Junio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Licenciado Francisco de la Torre.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á María de la Encarnacion Rodriguez Rosa, de 15 años de edad, soltera, vecina últimamente de esta ciudad, calle de la Merced, núm. 24, la cual es de estatura regular, delgada, cabello negro cortado, picada de viruelas y sin señas particulares, para que en dicho término se presente en la audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial se sirvan disponer la busca y captura de la referida individuo, y su remision á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 8 de Julio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

Canjajar.

Por el Sr. D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que ante el mismo se ha seguido contra Antonio Ortega Colomina, alias el Rey, sobre hurto de uva, se ha dictado providencia en este día mandando se cite al Antonio Ortega, vecino de esta villa, donde ha residido últimamente, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Almería comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada por el Tribunal superior; bajo las responsabilidades establecidas en la Compilacion general.

Y para que tenga lugar dicha citacion, como Secretario actuario de indicada causa, expido la presente en la villa de Canjajar á 9 de Julio de 1880.—Inocencio Esteban y Sanchez.

Coruña.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Turnes Quintanas, natural y vecino de la parroquia de San Miguel de Cabanas, en el partido judicial de Negreira, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion sin juramento en causa que contra él y otros se instruye sobre falsedad y cohecho; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con el expresado fin.

Dada en la ciudad de la Coruña á 6 de Julio de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvacho.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pablo Carreras y su mujer, vecinos de Santa María del Val, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra Anastasio Blinques, vecino de Chillaron, sobre hurto de harina.

Dado en Cuenca á 8 de Julio de 1880.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Joaquín Moreno.

Dolores.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gutierrez Laplana, vecino de la villa de Albatera, de este partido, mediante su ausencia en ignorado paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de 43 garbas de cebada á su convecino Ramon Bernó; apercibido que de

no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel en clase de detenido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Dolores á 8 de Julio de 1880.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Enrique Tormo.

Ecija.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo para ante los estrados de este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Saturnino Serrano Salazar al efecto de que nombre Procurador y Abogado que lo defiendan en la causa que se le sigue en este Juzgado por robo de caballerías á D. Joaquin Rodriguez Bermudo; apercibido que de no comparecer en el término fijado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en la ciudad de Ecija á 8 de Julio de 1880.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Licenciado Adolfo G. de Castro.

Egea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Escudero Salazar, casada con Alejandro Hernandez, que habitó en Zaragoza y su calle de San Pablo, núm. 85, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en causa que se instruye contra la misma sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la referida procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Egea de los Caballeros á 10 de Julio de 1880.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Escudero Salazar, casada con Alejandro Hernandez, que habitó en Zaragoza y su calle de San Pablo, núm. 85, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en causa que se instruye contra la misma sobre estafa de ropas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicha procesada, poniéndola, si fuese habida, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Egea de los Caballeros á 10 de Julio de 1880.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente se llama á Francisco Vieites, natural y vecino de Santa María de Acibeiro, cuyas señas se expresan á continuacion, que no fué hallado en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que contra él se sigue por falso testimonio, y emplazarle á la vez para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 6 de Julio de 1880.—José Vidal.—José M. Brañas.

Señas de Francisco Vieites.

Edad 42 años, estatura regular, color trigueño, cejas, pelo y barba oscura, ojos negros; viste calzon, chaqueta y polaina de burel del país, sombrero hongo, calza zuecos.

Ferrol.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justo German Sande Losada, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cerrajero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, cara larga, nariz regular, pelo, barba y ojos negros, color bueno, sin ninguna particular, para que se presente en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia firme dictada en la causa que se le siguió por lesiones leves á María Valdeperez y María Yañez, y empezar á extinguir la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Sande, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Ferrol á 9 de Julio de 1880.—Jesús Ferreiro y Hermida.—De orden de S. S., Licenciado Bernardino Moreda.

Fregenal de la Sierra.

D. Pedro María Ruiz y Millá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Santana Barragan, conocido por Sorco, vecino de Valencia del Ventoso, para que en el término de 15 días se presente en los estrados de este Juzgado para hacerse una notificacion en la causa que se le sigue por daño en encinas y hurto de leña en el cortijo de las Peñuelas, á fin de que nombre Procurador y Abogado que se encarguen de la representacion y direccion de su defensa; apercibido que de no verificarlo se le designarán de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fregenal de la Sierra á 5 de Julio de 1880.—Pedro María Ruiz.—De su orden, José M. Rodriguez.

Gandesa.

D. Alejandro Borrual y Barba, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace público que en la orilla del Ebro, término municipal de Ascó, y sitio denominado Andish, ha sido hallado el cadáver de un hombre en estado de completa descomposicion, que vestía camisa de tela rayada, blanca, azul y encarnada, pantalon que se conocia haber sido de pana, cordoncillo color de café, y otro de tela azul debajo, á fin de que cuantos tuvieren algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho se presenten á este Juzgado dentro del término de nueve días; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Gandesa á 28 de Junio de 1880.—Alejandro Borrual.—Ramon Clavería, Secretario.

Gandía.

D. Eduardo Gironés, Juez de primera instancia del partido de Gandía.

A los de igual clase de la Nacion española, y á todos los individuos de la policía judicial y Autoridades civiles y militares, hago saber que en este Juzgado penden diligencias criminales de oficio sobre secuestro frustrado del joven Juan Antonio Peyró y Candalí, vecino de Miramor, en la que he acordado la busca y detencion incomunicada de dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuacion; y ruego y encargo á las expresadas Autoridades que encontrando algun sujeto cuyas señas concuerden con las que se relacionarán, y reunan además malos antecedentes, procedan á su detencion incomunicada y remision á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Gandía á 8 de Julio de 1880.—Eduardo Gironés.—El actuario, Joaquin Guzman.

Señas de los dos sujetos.

El primero de estatura regular, barba ninguna, pelo negro cortado á rape, color pálido, camisa y calzoncillos de tela gruesa súcios, descalzo, de unos 28 años de edad, con una herida en un dedo de una de las manos de una mordedura.

El segundo de unos 30 años de edad, de estatura regular, nariz gruesa, barba negra cerrada á medio afeitado; viste con chaqueta y pantalon negro, descalzo; ambos hablan valenciano.

Gaucaín.

D. Nicolás Lopez del Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por Antonio Garcia, vecino de Ecija, de estatura regular, de buenas carnes, pelo negro, barba poblada, con patillas bien cumplidas, color moreno, como de 35 á 40 años de edad; que viste pantalon negro y sombrero calañés anejo de ala, al cual le acompaña una mujer de estatura regular, algo robusta, de buen color y extremadamente rubio su cabello, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ambos sujetos ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa sobre hurto de caballerías.

A la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á las cárceles de este partido del indicado Antonio Garcia y mujer que le acompaña con las seguridades convenientes.

Dado en Gaucaín á 15 de Junio de 1880.—Nicolás Lopez del Hierro.

Huesca.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Antonia Garcia Balaguer, natural de Alagon, casada con Francisco Ester, de unos 42 años de edad, dedicada á la venta de géneros de quinacalla, cuyo actual paradero se ignora, á la que acompaña una niña llamada Pilar, de 12 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra la misma y su citado marido sobre estafa; bajo apercibimiento si no comparece de declararla rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de dicha Antonia, la cual es de estatura regular, enjuta de cara, pelo canoso, no muy abultada de cuerpo y viste al estilo de las

labradoras; y habida que sea disponer su conduccion á este Juzgado.

Dada en Huesca á 7 de Julio de 1880.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Manuel Martinez.

Huésca.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huésca.

Por el presente se cita y llama al conocido por Frasquito el Largo, que se cree sea natural de Oria, y que habitaba en una cueva del rio de Castril, de este partido, ignorándose otras señas, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que instruyo sobre robo en el cortijo de la Saludada.

Dado en Huésca á 7 de Julio de 1880.—José María de Lara.—Sabas Morente y Rodriguez.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano José Jimenez Cortés, que residió en Estepa y últimamente en Ronda, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en los estrados del Juzgado, sito en la calle de Molineros, núm. 5, á rendir declaracion indagatoria en causa que se sigue por hurto de una mula.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho José Jimenez Cortés, y habido, sea conducido á los estrados de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 8 de Julio de 1880.—José Fernandez de Roda.—José Bela.

Jerez de los Caballeros.

D. Guillermo Lopez Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha prestado cumplimiento á la ejecutoria recaída en la causa seguida contra Ruperto de Toro Rongel por asesinato en la persona del Presbítero D. Jerónimo Treviño y Botello, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen un delito de asesinato penado en dicho art. 448 con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, sin concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas, y una falta incidental de lesiones leves que castiga el núm. 1.º del 603 con la pena de 5 á 15 dias de arresto menor y reprension; que la participacion que en estos delitos y falta ha tenido el procesado ha sido la de autor, y deben imponerse dichas penas en su grado medio; y en su consecuencia, revocando la sentencia consultada, condenamos á Juan Francisco Ruperto Toro y Rongel, alias el de la Tora, por el delito de asesinato á la pena de cadena perpétua, á la interdiccion civil é inhabilitacion absoluta perpétua si no se le remitiese esta pena accesoria en el caso de ser inculgado de la pena principal, y al pago de las costas procesales, reservando á la madre del interfecto Doña Encarnacion Botello para reclamar la indemnizacion civil si viere convenirle, y por la falta incidental en 40 dias de arresto menor y reprension: entréguese á la Doña Encarnacion las ropas del difunto, y á Antonio Costello Garcia y Antonio Ortega Rodriguez las navajas que les fueron ocupadas; y aprobamos el auto de insolvencia que tambien se consulta.

Así definitivamente Juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin María Alvarez.—Rafael de la Puente y Falcon.—Juan Cayuela.—Pedro Blanco.—Joaquin Sanchez Cantalejo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ponente D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Magistrado de la Sala de lo criminal, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico.

Cáceres 11 de Marzo de 1880.—Reyes Calbedo Cortés.»

El fallo anteriormente inserto está conforme con su original, á que me refiero y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente en Jerez de los Caballeros á 5 de Julio de 1880.—Guillermo Lopez.

La Carolina.

Por la presente se cita á Pedro Carre, que se cree ser vecino de Porcuna, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, á prestar cierta declaracion acordada en causa que se sigue en este dicho Juzgado contra Francisco Morales Castro y otro consorte sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento extendiendo la presente, que firmo en La Carolina á 10 de Julio de 1880.—Fernando Menjibar.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á José Martínez Luengo, alias Montero, natural de Alumbres, vecino de Cartagena, con morada en el Algar, de 42 años de edad, hijo de José é Isabel, de oficio minero, casado con Nicolasa Sanchez Luengo, con cuatro hijos,

que sabe leer y escribir, para que comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa, contando dicho término desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; encargando á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de esta villa del referido Martinez.

Dada en La Union á 10 de Julio de 1880.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

Linares.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Manuel Hurtado Puga y Antonio Moreno Rivas, naturales y vecinos de esta poblacion, solteros, zaineros y de 25 años de edad, para que dentro de él comparezcan en mi Juzgado á efecto de notificarles la sentencia firme y que extingan la pena de prision correccional que les ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las más activas diligencias en busca y captura de dichos penados, remitiéndolos, si fueren habidos, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 6 de Julio de 1880.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Luarca.

D. Francisco Bello y Baile, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan Garrido Suarez, vecino de la Linera, en la parroquia de Villayon, para que comparezca en el término de 20 dias á evacuar la diligencia de ratificacion de la declaracion que prestó en causa criminal seguida en este Juzgado por sustraccion de tablas á Domingo Redruello, vecino de Brañas, de una cabaña que el mismo tiene en el sitio de la Selluca; pues así lo he acordado en otra que instruyo actualmente por falso testimonio que supone han cometido algunos de los testigos que declararon en aquella.

Dado en Luarca á 7 de Julio de 1880.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Licenciado Salomon Lora.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. Angel María Segovia, autor de *Figuras y figurones*, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la sentencia que en la causa que contra él se ha seguido por injurias á instancia de D. Eugenio Garcia Ruiz.

Asimismo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del expresado Sr. Segovia.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., por mi compañero Valdés, Julian Fernandez.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Micaela Echezarreta y Aristazabal, natural de San Sebastian, hija de Marcos y de Micaela, de estado soltera, prostituta, que habitó en esta Corte, calle de Barcelona, núm. 4, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, pelo negro, ojos pardos, color sano, y viste bata de percal con vivos azules, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la sentencia firme recaída en causa que contra la misma se ha seguido por estafa.

Asimismo cito y llamo á Genaro Garcia Rodriguez, natural de Labarca (Oviedo), soltero, zapatero, de 27 años de edad, al cual le falta la pierna izquierda, á fin de que en el término ántes fijado comparezca con el mismo objeto que la consorte Echezarreta.

Y en su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, individuos de la policia judicial y á cualquiera español, procedan á la busca y captura de dichos rematados, y caso de ser habidos los pongan en las cárceles respectivas á mi disposicion.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1880.—E. Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

Marbella.

D. Paulino Segura Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, alto, delgado, que con pañuelo y sombrero hongo puesto en la cabeza estuvo el dia 9 ó 10 de Abril del año último, acompañado de otro que se supone sea José Martin Gomez, en la choza de Salvador Gutierrez Palacio, situada en el Meliche, de este término, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaracion en la causa

que se instruye sobre hurto de caballerías; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy, dictada en la mencionada causa.

Dado en Marbella á 24 de Junio de 1880.—Paulino Segura.—Por su mandado, José Galbeño.

Moguer.

D. Federico Masa y Bueno, Escribano público del número y Juzgado de esta ciudad.

Doy fé que por este Juzgado de primera instancia y mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Miguel Huerta Terrero, vecino de Sevilla, con motivo del vuelco dado por la diligencia nombrada la *Sevillana*, en cuya causa se ha dictado por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito sentencia ejecutoria, que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 14 de Mayo de 1880, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de Moguer con motivo del vuelco dado por la diligencia nombrada la *Sevillana* contra Miguel Huerta Terrero, hijo de Tomás y de Gertrudis, natural de Guadalajara, vecino de Sevilla, cochero, y de 28 años de edad, remitida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 11 de Octubre del año último dictó el Juez de primera instancia del expresado Juzgado:

Observada la tramitacion prevenida, y siendo Ponente el Sr. D. Francisco Usera:

Vista:

Acceptando los cuatro resultandos que la expresada sentencia contiene:

5.º Resultando, además, que sustanciándose la segunda instancia ha propuesto el Ministerio fiscal se confirme la sentencia consultada, y el procesado en su defensa se ha adherido á dicha pretension:

Acceptando los considerandos que la misma sentencia contiene:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á Miguel Huerta Terrero, y se declaran de oficio las costas.

Aprobamos el auto en que se declara insolvente al procesado.

Y luego que pase el término legal sin que se reclame de esta nuestra sentencia, dese cuenta; pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Usera.—Antonio de Anguita.—Enrique Suarez.—José Cisneros.»

Concuerda á la letra con su original, á que me remite.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y notificar al procesado Miguel Huerta Terrero por no ser habido en su domicilio, pongo la presente en Moguer á 8 de Julio de 1880.—Federico Masa y Bueno.

Mondoñedo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Garcia de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan Gayoso Quintana, alias Carballés, de 39 años de edad, casado, Labrador, natural y vecino de la parroquia de Santa María Mayor, en este partido judicial, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero, aunque es de presumir se halle en las siegas de Castilla, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á sufrir la pena que le fué impuesta por la Superioridad en la causa que se le instruye en este Juzgado á él y otros sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, y de otra cualquiera condicion procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura del expresado Juan Gayoso Quintana, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 5 de Julio de 1880.—José Garcia de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Señas personales.

Edad 39 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz abultada, cara redonda, barba afeitada y color moreno.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye á testimonio del que autoriza sobre tentativa de estafa acordé llamar por edictos y término de 30 dias á la esposa de Angel Muniz y Barquin, natural y vecino de la parroquia de San Jódas Tadeo, provincia de Santander, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del referido plazo comparezca en este Tribunal á prestar declaracion en la mencionada causa.

Dado en Oviedo á 8 de Julio de 1880.—Francisco Vicario.—El actuario, Antonio Baeces.

Peñaranda de Bracamonte.

El Doctor D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisanto Alvarez Hernandez, de estado soltero, de 20 años de edad, jornalero, hijo de Manuel y de Brígida, natural y resi-

dente en Cañizal, partido judicial de Fuentesauco, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia que tengo acordada en la causa criminal que se le sigue en unión de otros sobre corta y sustracción de leñas en la dehesa de la Torre de Moncatar; bajo apercibimiento que de no verificarla será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todos los agentes de la policía judicial y militar procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en su caso á mi disposición y con las seguridades debidas.

Dada en Peñaranda de Bracamonte y Julio 12 de 1880.—Doctor Celso Romano.—Por su mandado, Manuel Gil.

Priego.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente único edicto y término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Asenjo, cuyo segundo apellido se ignora, del domicilio de Vindel, para que comparezca en este Juzgado á recibirle declaración indagatoria; pues si así lo hiciera se le oirá en justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre hurto de dinero y pañuelos.

Dado en Priego á 8 de Julio de 1880.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquín Cornago.

Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pantaleón Perucha Navas, de esta vecindad, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en la causa que se le ha seguido por hurto de un madero de roble.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y remisión á la cárcel pública de este partido, haciendo constar que las señas que aparecen de la causa son que es de edad de 50 años, casado, jornalero.

Dado en Riaza á 8 de Julio de 1880.—Cayetano Rizaldos.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Caballero Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente se requiere á Joaquín Barcala Correas, natural de Cantaracillo y vecino de Babilafuente, en el partido judicial de Peñaranda de Bracamonte, hijo de Bernardo y de María, casado, de 57 años, de oficio pastor, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela del Poeta Iglesias de la Casa, con el objeto de ser notificado de la sentencia dictada en primera instancia en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de una oveja; y citarlo y emplazarlo para ante S. E. la Sala de lo criminal en la Audiencia de este territorio á fin de que nombre Procurador y Abogado que le represente ante dicho superior Tribunal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, que tuvieren noticia del paradero del Joaquín Barcala, dispongan se le haga saber lleve á efecto la comparencia inmediatamente.

Salamanca 30 de Junio de 1880.—Nicomedes de Urdangarin.—Por Fernandez, José Martínez.

Señas.

Estatura regular, pelo blanco, ojos azules, boca y nariz regulares, descolorido; viste calzon de paño pardo grueso, zafones de cuero, chaleco de igual clase y zamarra de piel, pañuelo y sombrero á la cabeza, media negra y abarcas.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Caballero Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber que en la tarde del día de hoy y sobre las dos y media á tres de la misma, han sido sustraídas varias alhajas de oro y diamantes, de uno de los escaparates exteriores de la tienda platería de D. Leon Cambon y Holgado, vecino de esta ciudad, calle de San Pablo, núm. 1, las cuales se dirán por nota al final.

Por lo tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan por medio de sus dependientes á la busca de dichos efectos, y una vez obtenido los remitirán á este Juzgado con la personas ó personas en cuyo poder fueran habidos.

Dado en Salamanca á 11 de Julio de 1880.—Nicomedes de Urdangarin.—Antonio Marquez.

Nota de los efectos sustraídos.

Dos cruces de oro y diamantes, la mayor del tamaño segundo de las de esta clase, con muchos cortes de lustre, y la otra más pequeña con flores en el lazo, ambas nuevas y cons-truidas recientemente.

Un par de pendientes de oro y diamantes de los llamados de ranilla comunes.

Otro par pendientes de oro y diamantes, llamados de boton y almendra.

Otro par pendientes broquel de diamantes y gaja ó chorro, con tres graños de aljófar gruesa cada uno.

Y un pendiente suelto de oro y diamante, con colgantes, cartela y lazo moderno,

Que todos estos objetos son de los llamados clavado antiguo.

Santander.

D. Zenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Catalina Zaga y Zienzo, residente que fué en esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye contra Santiago Serra Senard; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio consiguiente.

Santander 9 de Julio de 1880.—Zenon Bombin.

Sequeros.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria se cita á Feliciano de Frutos Rodriguez, alias Guadañino, natural de Santa María de la Llana, sin residencia fija, pero que ha sido vecino en Molinillo y Cepera, de estado viudo, jornalero y guadañino, de 59 años, para que en término de 10 días se persone en este Juzgado á fin de cumplir la condena de arresto mayor que por delito de hurto le ha sido impuesta.

A la vez se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y habido se remita á disposición de este Juzgado.

Dado en Sequeros á 8 de Julio de 1880.—José Marceliano Gonzalez.—Juan Vicente Martin.

Sevilla.—Magdalena.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Hermenegildo Francisco Rodriguez Adelaida, natural de Almuñécar, hijo de Manuel y Francisca, de 29 años de edad, soltero, litógrafo, vecino de Sevilla en Triana, licenciado del Ejército del Ultramar, de estatura y carnes regulares, color rubio, algo rubio, ojos tirando á azules, barba poblada, algo rubia y afeitada, con bigote, pelo rubio oscuro; viste gorra negra de seda, americana de invierno oscura, chaleco oscuro de la misma tela y pantalon de invierno color ceniza oscuro, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle San Pedro Mártir, 26, á oír la sentencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de lo que haya lugar, caso de no comparecer.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la misma, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y lo remitan á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Sevilla á 28 de Junio de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Licenciado Francisco Perez Ponto.

Sevilla.—Salvador.

D. Publio Heredia Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés de Silva Montenegro, hijo de Augusto y Calixta, natural y vecino de esta capital, en la calle Buenviaje, núm. 6, de estado soltero, de ejercicio Escribiente y de 19 años, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel nacional á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea procedan á su detención y remisión á dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Sevilla 5 de Julio de 1880.—Publio Heredia.—Manuel Carrion.

D. Silvestre Manuel Garcia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Verdugo Ponce, natural de Moron, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, hijo de Juan y Josefa, y de edad de 41 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de las Navas, núm. 30, para que le sea notificada la sentencia recaída en primera instancia en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Sevilla á 7 de Julio de 1880.—S. Manuel Garcia.—El actuario, Licenciado Antonio Castro.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á

Manuel Sevillano, cuyo segundo apellido se ignora, como tambien sus señas personales, vecino de esta ciudad, calle Caranza, núm. 2 (barrio de la Macarena), para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito calle Harinas, número 14, á fin de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo instruyo por lesiones; apercibido que pasado ese plazo sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del Manuel Sevillano, lo conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo á mi disposición al fin indicado.

Dado en Sevilla á 8 de Julio de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María de Jesús Gamito y Gomez, natural de Estepa, vecina que fué de esta ciudad, respectivamente calle Muro de los Navarros número 41, Cuesta del Rosario, núm. 30, y Feria, ignorándose el número, casada, de ocupación su casa, y de 26 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á oír notificación en causa que se le sigue por lesiones; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero de la María de Jesús Gamito y Gomez la comparezcan en los estrados de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 8 de Julio de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

Talavera de la Reina.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los autores de la sustracción de dos caballerías menores de la propiedad de Nicolás Resino, vecino de Cervera, en este partido, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las caballerías robadas, poniéndolas á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Talavera de la Reina á 9 de Julio de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gil de Albarra.

Señas de las caballerías.

Un burro capon, de cuatro años de edad, pelo blanco oscuro, alzada regular, con rayas negras en los pies, siendo izquierdo de las manos.

Otro burro, pelo negro, de siete años, con un bulto en el lomo y de ménos alzada que el anterior.

Tarrasa.

D. José Margarit y Palet, Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de primera instancia del partido de Tarrasa por traslación del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rovira y Desunvilla, natural de Barcelona, y vecino últimamente de San Cugat del Vallés, en la casa de campo llamada Torre Negra, de 47 años de edad, casado, dependiente de comercio, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, lleva barba poblada, nariz regular; viste pantalon y americana negra, siendo su porte de una persona algo acomodada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho Antonio Rovira y Desunvilla, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado á los efectos de justicia.

Dado en la ciudad de Tarrasa á 1.º de Julio de 1880.—José Margarit.—Por mandado de S. S., José Rodriguez, Escribano.

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos gitanas llamadas Francisca y Manuela, esta última conocida con el nombre de Bernabela, para que en el término de nueve días comparezcan á este Juzgado á contestar á los cargos que las resultan en causa que se sigue por hurto de avena.

Ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así

civiles como militares, que caso que den con las indicadas gitanas las hagan conducir á este Juzgado.

Dada en Tolosa á 6 de Julio de 1880.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcona.

Torrelaguna.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Cia y Barrera, capataz de cultivos de la tercera comarca de la seccion primera de este distrito, vecino que ha sido de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias siguientes al de la insercion del presente comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se le sigue por abusos cometidos durante el ejercicio de dicho cargo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial procedan á la buses, captura y remision á este Juzgado del D. Miguel Cia, caso de ser habido.

Dado en Torrelavega á 10 de Julio de 1880.—Francisco Garcia Cuevas.—De orden de S. S., Felipe Sanz.

Tudela.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Moran Peralta y José Cerdan Pilarte para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en el último de los diarios oficiales, comparezcan en este dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia que como procesados ha de entenderse con los mismos en causa criminal por lesiones.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á su buses, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habidos, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dada en Tudela á 10 de Julio de 1880.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

Señas de Juan Moran Peralta.

Hijo de Mariano y Angela, natural y vecino de Villafranca, de 19 años de edad, estatura baja, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color sano; viste al estilo de los labradores del país.

Señas de José Cerdan Pilarte.

Hijo de Lino y Justa, natural y vecino de Villafranca, de 19 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba larga, color sano; viste al estilo de los labradores del país.

NOTICIAS OFICIALES.

Antigua Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Direccion de la misma anuncia á sus consocios el repartimiento de un cuartillo de real por 1.000, acordado en 28 de Junio último para indemnizaciones de incendios y demás gastos sociales; cuyo dividendo sólo afecta á las fincas inscritas en aquella fecha.

En su virtud procede verificar el pago en el término de un mes, que marca el art. 20 del reglamento, en la oficina de la Direccion, calle de San Felipe Neri, núm. 2, piso principal izquierdo, donde se hallará el Sr. Tesorero D. Lucas Saenz, de diez de la mañana á una de la tarde todos los dias no festivos, presentando al efecto el número de las pólizas.

Madrid 6 de Setiembre de 1880.—Los Directores, Antoni Garcia Rizo.—Eduardo de Garamendi. X—362

Banco Hispano-Colonial.

Disponiéndose en la Real orden de 11 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, que los tenedores de carpetas provisionales de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba puedan pedir, donde les convenga, el domicilio de sus carpetas, tanto para el cobro de intereses y amortizacion, cuanto para el canje de las mismas por los billetes definitivos; el Consejo de administracion, con objeto de cumplimentar la citada Real orden, ha acordado que desde luego se admitan las solicitudes para el domicilio de las referidas carpetas.

Al efecto los tenedores de estos valores, que deseen domiciliarias en un punto determinado, formularán sus peticiones en facturas respaldadas, que se facilitarán gratis en las oficinas del Banco en Barcelona, en las de su Comité delegado en Madrid, y en el domicilio de sus corresponsales en las capitales de provincia, expidiéndose por Secretaría el documento que acredite el domicilio de las carpetas.

Se advierte que los que posean carpetas entregadas en Madrid ó Barcelona tienen ya de hecho adquirido el domicilio de las mismas en el punto en que realizaron la suscripcion.

Los tenedores de carpetas provisionales que deseen comprobar su legitimidad deberán acudir á este centro ó al citado Comité delegado en Madrid, Barquillo, 3, únicos puntos en que existen talonarios.

Lo que para conocimiento de los interesados se anuncia al público.

Barcelona 24 de Agosto de 1880.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Setiembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOESTRO seco, húmedo), DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and summary statistics for maximum/minimum temperature, solar temperature, and rainfall.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 5 de Setiembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviiedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia, LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Shows weather data for Valdesevilla on Day 4.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, Málaga y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 166.—Carneros, 642.—Terneras, 90.—Ovejas, 220.—Total, 1.118.

Su peso en kilogramos..... 48.632'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Mataderos y Abaderos resultan ser los productos recaudados en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 5 de Setiembre de 1880.

Forma parte de este número el pliego 19 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Bajo los más favorables auspicios abrieron anoche al público madrileño sus puertas los teatros de Variedades y Eslava, y el liceo de Capellanes completamente restaurado. En los dos primeros obtuvieron justos aplausos en obras de sus respectivos repertorios las señoras Hijosa, Vedia y Genovés, y los Sres. Castilla, Lujan, Vallés, Zamacois y Ruiz.

Ya se han repartido las listas de la Compañia del teatro Martin, á cuyo frente figura como primer actor cómico y director el Sr. Mesejo.

Forman la Compañia las actrices Sras. Artigues (Doña María), Acer (Doña Julia), Bagá (Doña Eloisa), Gonzalez (Doña María), Martinez (Doña María), Mendieta (Doña Margarita), Perez (Doña Teresa), Pardiñas (Doña María) y Royo (Doña Francisca), y los actores Sres. Alba (Don Pascual), Arregui (D. José), Campos (D. Juan), Casala (Don José), Espejo (D. Manuel), Lojo (D. Roman), Mesejo (Don José), Mesejo (D. Emilio), Mossó (D. Salvador) y Pardiñas (D. Jorge).

Director de baile y primer bailarín, D. Vicente Moreno. Primera bailarina, Doña Natalia Jimenez. Diez señoras de cuerpo de baile. Director de orquesta, D. Manuel Sabater. La orquesta se compondrá de 16 profesores.

El Sr. D. Eduardo Lozano, Catedrático del Instituto de Teruel, acaba de publicar el tomo 2.º de una obra que intitula Estudios físicos. Se ocupa en el expresado volumen del sonido, causas de su produccion, propagacion, intensidad y velocidad; de los modernos aparatos que con el nombre de teléfono y fonógrafo han hecho tan popular el nombre de su ilustre inventor, dando clara idea del fundamento de estas maravillosas invenciones, como asimismo de otras no menos sorprendentes.

Es digno de todo elogio el libro del Sr. Lozano, á quien agradecemos el ejemplar que se ha servido remitirnos.

La casa editorial de los Sres. Góngora acaba de poner á la venta el tomo 2.º de la notable obra de Merivale titulada Historia de los Romanos bajo el Imperio, que sirve de continuacion y complemento á la Historia de Roma (bajo la República), del ilustre Profesor Teodoro Mommsen, cuyo libro tan buena acogida ha obtenido en nuestra patria.

La mencionada casa se propone activar mucho esta publicacion, puesto que anuncia para dentro de pocos dias la aparicion del tomo 3.º de dicha obra, que corresponde al 17 de la Biblioteca Histórica de que forma parte.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 712.22; mínima, 703.62; temperatura máxima, 32.4; mínima, 12.7. Vientos dominantes NE. y ENE.

Continúan dominando, aunque no en tan alto grado como en las semanas anteriores, los padecimientos agudos y benignos del aparato gástrico-intestinal y del biliar, siendo en este último frecuentes las exacerbaciones de las formas crónicas de antes establecidas. Las fiebres intermitentes francas tambien siguen siendo muy numerosas, como las neuralgias de igual carácter. Las tifoideas decrecen cada vez más, y las pirexias exantemáticas lo mismo; la coqueluche, que con tanta intensidad se presentó al comenzar el verano, se ha mitigado notablemente. La mayoría de las afecciones graves han estado constituidas por exacerbaciones de los padecimientos crónicos de los órganos torácicos, y por cirrosis y degeneraciones hepáticas. (Siglo Médico.)

Anuncio.

DON FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PEDRO, RECTOR DEL Seminario eclesiástico de Aguirre, en Vitoria. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre. Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría; y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. Telesforo Andía y Martinez de Eguía. Vitoria 4.º de Setiembre de 1880.—El Rector, Francisco Antonio Saenz de San Pedro. X—356—2

SANTOS DEL DIA.

San Eugenio, Obispo, y compañeros mártires; San Petronio, Obispo, y San Eleuterio, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El lucero del alba.—Madrid y sus afueras.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Concierto de la Union artístico-musical bajo la direccion del Sr. Breton.

CIRCO DE PRINCE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.